



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio Seguros de Vida Alfa SA otorgó poder al abogado Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar (folio 326 a 334),

Informo que, tratándose de las integradas al contradictorio Ana Milena Espinosa y Shirley Fernanda Cantillo Torres, a la fecha no se han notificado personalmente del auto admisorio. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de marzo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0273

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CLAUDIA PEÑA BARBOSA

INTEGRADAS:

1. ANA MILENA ESPINOSA
2. SHIRLEY FERNANDA CANTILLO TORRES

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INTEGRADO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00138-00

Palmira — Valle, primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, en cuanto a la integrada Seguros de Vida Alfa SA, no ha sido notificada del auto admisorio, pero otorgó poder especial a un abogado (folios 326 al 334), por lo tanto, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la integrada Seguros de Vida Alfa SA otorgó poder para actuar al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, el cual es suficiente con la norma en cita, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 505 del 3 de septiembre de 2020 admisorio de la demanda (folio 120) y del auto núm. 777 de dictado en audiencia pública del 20 de septiembre de 2021 que ordenó su integración al contradictorio (folio 324), y por estar ajustado al artículo 74.<sup>º</sup> del ibídem, reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Ahora bien, para garantizar a la parte integrada Seguros de Vida Alfa SA el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, el Juzgado le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda a la integrada Seguros de Vida Alfa SA que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.<sup>º</sup> ibídem.

Con relación a las integradas al contradictorio Ana Milena Espinosa y Shirley Fernanda Cantillo Torres, para efecto de notificarlas del auto admisorio y del que las ordena integrar, al informar la demandada Porvenir como dirección electrónica de notificación la cuenta de correo [mariadelsocorro123@gmail.com](mailto:mariadelsocorro123@gmail.com) y [shirley.cantillo@unipaz.edu.co](mailto:shirley.cantillo@unipaz.edu.co) y con dirección postal la Calle 54 # 36E - 09 Barrancabermeja (Santander) (folio 155), el Juzgado, a través de la Secretaría, intentará notificarlas

personalmente **mediante de datos** conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual se adjuntará copia de la demanda, sus anexos y de todo el expediente digital.

Vencido, y existiendo constancia de entrega del mensaje de datos a las integradas al contradictorio Ana Milena Espinosa y Shirley Fernanda Cantillo Torres, empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberán contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibídem.

Si la notificación personal a las integradas mediante mensaje de datos no surte sus efectos procesales, el Juzgado ordenará a la Secretaría que expida el citatorio o comunicación del numeral 2º del artículo 291.º del GGO, aplicable por analogía, y para iniciar su práctica de entrega a las destinatarias, el Juzgado requerirá a la parte demandada Porvenir, a quien le prosperó la excepciones previa, para que se sirva retirar y enviar los **citatorios o comunicaciones** a las dirección de correo postal que aparecen en ellos y a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada Porvenir que, en el evento de que las integradas hayan recibido la anterior citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del CPT y de la SS, el cual, también deberá enviarlo en los términos del párrafo anterior.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Entender** notificada a la integrada Seguros de Vida Alfa SA por conducta concluyente.

**Segundo. Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.955.080 y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CSJ, para actuar como apoderado de la integrada Seguros de Vida Alfa SA.

**Tercero. Conceder** a la integrada Seguros de Vida Alfa SA el término legal de tres (03) días que corren durante los días 3, 6 y 7 de marzo de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a

aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2020-00138-00](#) Vencido,

**Cuarto.** **Correr** traslado a la integrada Seguros de Vida Alfa SA por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023, dentro del cual deberá contestar la demanda.

**Quinto.** **Intentar** practicar a las integradas a través de la Secretaría la notificación personal del auto admisorio y del que las ordena integrar con arreglo al artículo 8.<sup>º</sup> del Ley 2213 de 2022, en las siguientes direcciones:

5.1 Ana Milena Espinosa [mariadelsocorro123@gmail.com](mailto:mariadelsocorro123@gmail.com)

5.2 Shirley Fernanda Cantillo Torres [shirley.cantillo@unipaz.edu.co](mailto:shirley.cantillo@unipaz.edu.co)

**Sexto.** **Ordenar** a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las integradas Ana Milena Espinosa y Shirley Fernanda Cantillo Torres como lo ordena el numeral 2<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y del artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Séptimo.** **Requerir** a la parte demandada Porvenir, que, de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado citatorio o comunicación a las señoritas Ana Milena Espinosa y Shirley Fernanda Cantillo Torres en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

02/Marzo/2023

La secretaria.

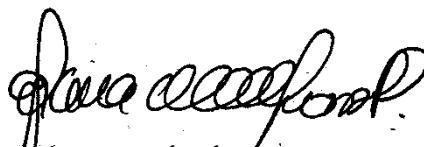
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante remitió por medio de la empresa de mensajería Servientrega SA mensaje de datos para la notificación personal a la ejecutada el día 24 de abril de 2022; y allegó constancia de recibido (oficio 54 a 56).

Además, le comunico que con posterioridad, la parte ejecutante envió a la sociedad Termovapor Industrial SAS citación para notificación personal por medio de correo postal, documento que fue devuelto por la empresa de mensajería por no residir en tal dirección la ejecutada (folio 59 a 61), sin embargo, la dirección del destinatario corresponde con la dirección física reportada en el certificado de existencia y representación de la ejecutada (folio 26). Seguidamente, la ejecutante también remitió aviso de notificación a la misma dirección física, documento que fue devuelto por las mismas razones que el anterior (folio 66 a 69).

De igual forma, pongo en su conocimiento que la apoderada de la parte ejecutante solicita al Despacho proceder a emplazar y nombrar curador *ad litem* a la sociedad Termovapor Industrial SAS (folio 70).

Finalmente le informo que a la fecha en el correo electrónico del Despacho no se ha recibido documento alguno por parte de la ejecutada con referencia al presente proceso.

Palmira — Valle, 1 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0278

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)

Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA

Ejecutado: Termovapor Industrial SAS

Radicación: 76-520-31-05-002-**2021-00194**-00

Palmira — Valle, primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la notificación personal realizada por medio de mensaje de datos el día 24 de abril de 2022 (oficio 54 a 56) cumple con los requisitos exigidos para la notificación personal de las providencias por medio de mensaje de datos, conforme lo prescribe el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y siendo así se entiende notificada personalmente a la sociedad Termovapor Industrial SAS del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución. En tal sentido el Juzgado negará la petición elevada por la parte ejecutante en el sentido de emplazar a la ejecutada y nombrarle curador *ad litem*.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No acceder a la petición de emplazar y nombrar curador *ad litem* a la ejecutada, por las razones expuestas.

Segundo: Tener por precluido a la ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

Tercero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Cuarto: Procédase a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Sexto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 032** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**2/marzo/2023**  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el abogado Dr. Fabián Asdrúbal García aceptó el nombramiento como curador el día 5 de agosto de 2022 frente al integrado Luis Felipe Paz Barahona (folio 153 a 156) y contestó la demanda el día 8 de agosto de 2022 (folios 157 a 163). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de marzo de 2023.

**ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA**  
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0279

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA BARAHAM HINOJOSA

INTEGRADOS:

1. ANA TULIA BARAHONA BERMÚDEZ
2. LUIS FELIPE PAZ BARAHONA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00082-00

Palmira —Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el abogado Dr. Fabián Asdrúbal García aceptó el nombramiento como curador el día 5 de agosto de 2022 frente al integrado Luis Felipe Paz Barahona (folio 153 a 156), el Despacho lo tendrá por notificado del auto admsorio y del que ordenó su integración al contradictorio por parte activa.

Ahora, como el curador del integrado contestó la demanda en nombre del integrado Luis Felipe Paz Barahona, y se ajusta a los requisitos del artículo 31.<sup>º</sup> CPT y de la SSS, el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por lo que se sigue, como medida de dirección, el Despacho requerirá a la parte demandante para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar, en caso de existir, el registro civil de defunción del integrado al contradictorio Luis Felipe Paz Barahona.



Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** notificado al integrado Luis Felipe Paz Barahona a través del curador ad litem Dr. Fabián Asdrúbal García tanto del auto admisorio como del que ordenó su integración.

**Segundo.** **Admitir** la contestación al curador ad litem Dr. Fabián Asdrúbal García en representación del integrado Luis Felipe Paz Barahona.

**Tercero.** **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar, en caso de existir, el registro civil de defunción del integrado al contradictorio Luis Felipe Paz Barahona.

**Cuarto.** **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 31 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, integrada y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00082-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2017-00082-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 032** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**02/Marzo/2023**

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 09 de febrero de 2022 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a la demandada, pero no obra constancia de su entrega al destinatario de la dirección electrónica (folio 160 a 161). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0290

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00196-00

Palmira — Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [contabilidad@seguridadnapoles.com](mailto:contabilidad@seguridadnapoles.com) (folio 160), también es cierto que no es la misma que registra el certificado de existencia y representación de aquella acompañado con la demanda, pues de dicho documento se puede apreciar que la dirección electrónica correcta es [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com) (folio 6). Además, en gracia de discusión, tampoco se evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 09 de febrero de 2022 a la demandada toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquel.

Igualmente, bajo esa dirección, sería del caso intentar nuevamente la notificación a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico correcta y con la respectiva constancia de entrega, la cual puede adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que el certificado de existencia y representación de aquella y allegado con la demanda aparece expedido el *06 de septiembre de 2021* (folios 6 al 16), pasando a la fecha 1 año y cinco meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial.

Por consiguiente, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada Seguridad Nápoles Ltda, identificada con Nit 860.523.408-6, el certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal y que está por arrimar la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada, se debería practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal que allegará la parte demandante, librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 09 de febrero de 2022 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en los folios 160 a 161.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de la demandada con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

**Tercero.** Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto.** Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y del artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Quinto.** Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** Correr traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 032** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**02/Marzo/2023**  
La Secretaria.